

PRESENTE Y FUTURO DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA

Dr.: JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS*

1. INTRODUCCIÓN

Agradezco la invitación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, por conducto del connotado maestro de maestros doctor JAIRO PARRA QUIJANO, para hablar del tema que he escogido, como es del Presente y Futuro de la Jurisdicción Constitucional Especializada en América Latina. Pero, el propósito es aprovechando este escenario como es la revista del Instituto, hablar mejor del Presente y Futuro de la Competencia Constitucional Especializada en América Latina, y no seguir hablando de jurisdicción constitucional, tema que me obliga a hablar del presente y futuro del Estado constitucional por aludir a los poderes públicos, a la distribución de las competencias y del presente y futuro del derecho procesal, y específicamente, del debido proceso constitucional, a la luz de la Carta Magna de Inglaterra de 1215, la Declaración del buen pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, a fin de establecer si en América Latina se ha consolidado el Estado constitucional, si existe una competencia constitucional democrática, imparcial e independiente y si el derecho procesal no solo ha sido bien denominado, sino además, el debido proceso constitucional se ha realizado como un derecho humano o como un instrumento o método.

En procura de lograr este propósito, por la utilidad práctica que tiene en la efectiva realización de los derechos humanos, hablo de las dos culturas que existen en el derecho procesal y la que conviene a esta disciplina jurídica, de la proclamación en los cuatro documentos antes mencionados del Estado constitucional, la competencia constitucional y el debido proceso,

* Abogado. Docente Universitario. Autor de varias obras: "Teoría y práctica para establecer la competencia en materia civil", entre otras. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

aludo al mejor aporte referenciando la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sostengo que existe un derecho constitucional y un derecho procesal constitucional, y no un derecho constitucional procesal, propongo un modelo de competencia constitucional dentro del sistema jurídico de cada país para proteger los derechos humanos, menciono la constitucionalización de las disciplinas jurídicas y la necesidad de adelantar una pedagogía constitucional para crear una conciencia política y cultural.

2. FORMACIÓN DE LAS DOS CULTURAS: LA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEL PROCESALISMO

Empiezo planteando el tema así, porque no estoy de acuerdo en que sigamos hablando en América Latina de la jurisdicción Constitucional, propuesta que baso en el empleo antitécnico del término. Cuando hablo de la jurisdicción constitucional ya no hablo estrictamente de jurisdicción, sino de competencia. Y cuando hablo de la competencia constitucional no dimensiono plenamente el derecho procesal constitucional, o sea, el debido proceso constitucional, sino una de las instituciones que hacen parte de él. En uno de mis libros dije que *"En teoría general del proceso explicamos que tanto la jurisdicción como la competencia es la función pública de administrar justicia, en determinados negocios. La competencia implica la función jurisdiccional, pero su nota distintiva es la atribución de los negocios. Para nosotros, la jurisdicción es atribución de función, y la competencia es atribución de negocios, o mejor, el círculo de negocios atribuidos como de conocimiento de los jueces civiles. Ello permite distinguir entre una institución y otra; es que la jurisdicción es la mera función pública y no implica la atribución de negocios, y en cambio, la competencia sí. De ahí que, en nuestro concepto, las dos instituciones son cualitativa y cuantitativamente distintas"*.

Sesenta y siete años después, es decir, en el año de 1856 o 1857 fecha referenciada como el nacimiento del moderno derecho procesal, algunos procesalistas y no todos, empezaron a considerar el debido proceso como un instrumento o método, lo cual en mi concepto dio origen las dos culturas en esta disciplina, como son, la de los derechos humanos y la del procesalismo, que no es otra que la cultura del derecho procesal ritualista, formalista y procedimentalista. Dicho de otra manera, la cultura del inciso,

¹ Esta cita la hago para significar que lo mismo sucede al calificar la jurisdicción como constitucional, con lo cual hago referencia a la competencia constitucional.

parágrafo y la norma y la cultura de la ideología de los derechos humanos. Un claro ejemplo en América Latina de la cultura constitucional es el connotado y desaparecido profesor uruguayo EDUARDO J. COUTURE, quien consideró el debido proceso como un derecho humano al expresar que *“En su desenvolvimiento lógico, las premisas de este tema son las siguientes: a) la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso; c) pero la ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución; d) si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional; e) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes”*⁽²⁾. Y luego agregó que *“Las Constituciones del siglo XX han considerado, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal era necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Esos preceptos constitucionales han llegado hasta la declaración universal de los derechos del hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948...”*⁽³⁾. En Colombia nuestro recordado y desaparecido maestro HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, quien al hablar del debido proceso dijo que *“Aun cuando del proceso resulte el beneficio que una de las partes o todas persigan, no se confunde esto con su fin principal que es la satisfacción de un interés público y general: mantener la armonía y la paz sociales, y tutelar la libertad y la dignidad humanas”*⁽⁴⁾.

La cultura del procesalismo que considera el debido proceso como un instrumento o un método, la reviven nuevamente en el contexto académico, los profesores JUAN MONTERO AROCA y MIGUEL FENECH seguida en América Latina por el profesor JUAN MONROY GÁLVEZ al proponer que la jurisdicción es el concepto principal y el proceso es el secundario. Sobre el tema dije al respecto en otro de mis libros que *“Denominar el derecho procesal como el derecho a la jurisdicción como lo propone el profesor JUAN MONTERO, a mi juicio, implica el estudio aislado de la función jurisdiccional y no el estudio del proceso. Pero, denominarlo derecho procesal significa el estudio del proceso, y en general, de todas las instituciones que lo conforman, incluida la jurisdicción. Entonces, el concepto principal es el proceso y el concepto subordinado es la jurisdicción y no como lo sostiene según cita del profesor JUAN MONROY GÁLVEZ cuando dice “De lo anterior resulta que el derecho*

procesal no es solo el derecho del proceso, pues este no es ni el único ni el más importante concepto de aquel, a pesar de lo cual la tradición lleva al sector mayoritario de la doctrina española a seguir hablando de derecho procesal. Ahora bien, si se trata de identificar a una rama jurídica atendiendo a su concepto principal, que es el poder judicial o jurisdicción, y no al concepto subordinado, que es el proceso, dígase de una vez: derecho jurisdiccional. Sobre la tesis del profesor JUAN MONTERO AROCA dice el profesor JUAN MONROY GÁLVEZ que 'Sin embargo deben destacarse los bríos de una nueva concepción en torno del objeto del derecho procesal. Se trata de la tesis de JUAN MONTERO AROCA y MIGUEL FENECH quienes consideran que el centro de gravedad de los estudios procesales debe desplazarse del proceso a la jurisdicción, es decir, del instrumento a la función. Inclusive consideran que en lugar de decir Derecho Procesal debe decirse derecho jurisdiccional, lo que equivale a afirmar aun cuando no lo han hecho que no debería hacerse referencia a la Teoría del Proceso, sino a la Teoría de la Jurisdicción' ⁽⁵⁾.

En Colombia, la tesis procesalista es seguida por el profesor LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGU, en el libro TEORÍA APLICADA DE LA JURISDICCIÓN, en una posición respetable, abierta, aguerrida y decidida, actitud que comparto por lo franca y que no solo necesita el país, sino además el derecho procesal en la lucha dialéctica para mejorarlo, pero de la cual disiento por su contenido como defensor de los derechos humanos que soy, al sostener que "... en efecto, las nociones de la doctrina actual van dirigidas, en su gran mayoría, a entender el derecho procesal como la disciplina jurídica que se encarga de estudiar la función jurisdiccional y su ejercicio a través del proceso, entendiendo este como el método necesario para tal ejercicio"⁽⁶⁾. En otro de los párrafos dice que "Por supuesto, un aspecto de vital importancia : el hecho de que el núcleo de estudio se encuentre desplazado del proceso a la jurisdicción, con más o menos intensidad. Esta tendencia, que ya había sido notada y resaltada, considero yo, parte de una base bien razonable consistente en admitir que si bien el proceso es un instrumento valioso y fundamental, que además debe su existencia a principios de gran envergadura, su verdadero sentido radica en el hecho de ser apenas un método, por medio del cual se regula el ejercicio de una específica actividad, con matices propios y particulares, denominada función jurisdiccional"⁽⁷⁾. Y luego, sostiene que "En este sentido voces reiteradas de la doctrina han expresado que verdaderamente los ojos científicos se deben fijar en la potestad jurisdiccional como núcleo de estudio más que en el proceso que solamente se constituye en un instrumento de la función jurisdiccional"⁽⁸⁾.

Sea esta la ocasión para plantear el debate, respecto de un tema por cierto no muy pacífico, pero de mucha importancia y repercusión en la vida del ser humano, pues el debido proceso es un derecho humano para la realización de los derechos humanos, mientras que como instrumento no.

3. DOCUMENTOS QUE PROCLAMAN EL ESTADO CONSTITUCIONAL, LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO

Los derechos humanos son calificados como tales, no porque hayan sido creados por los documentos que voy a mencionar, o porque sean una gracia del gobierno o del legislador, o del derecho positivo, o del Estado o la ley, sino por su proclamación, pues los derechos humanos existen desde que apareció el primer hombre sobre la tierra, lo que significa que su origen es la propia naturaleza del hombre, son los que posee todo hombre por ser tal. Ellos no existen porque las leyes los establezcan, sino por la sola condición de ser humano. Si el debido proceso como derecho humano que es hace parte de la naturaleza y la esencia del ser humano, no sería osado decir que es hijo genético del ser humano. Al respecto dice MAURICIO BEUCHOT que *“Yo creo, pues, que sí se pueden fundamentar filosóficamente los derechos humanos y que, además, no basta la positivación para hacerlo, ya que dependerían del legislador o del gobernante, y estarían sujetos a su arbitrio para ser respetados o suspendidos. Si han de ser, como se reconoce, unos derechos comunes a todos los hombres por el hecho de ser hombres, han de ser independientes de su positivación”*⁽⁹⁾.

Con esta advertencia, tenemos que decir que en la Carta Magna de Inglaterra que los barones ingleses le presentaron al Rey Juan sin Tierra el 15 de junio de 1215 y que obligado aceptó pues le limitan el poder, se empezó a dar el paso a través de ese primer movimiento hacia las libertades ciudadanas, las que implícitamente eran los derechos humanos, libertades otorgadas que no se calificaron así en forma expresa, se consagró en el numeral 39 como una de ellas el debido proceso al expresar que *“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”*.

En el siglo XVIII en la Declaración del buen pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776 que es la declaración de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de Inglaterra, se establecen las bases de una

declaración de intenciones encauzada a dignificar, respetar y defender introduce la idea de la felicidad, habla en el numeral 1 de derechos inherentes que son los derechos humanos sin mencionar este término expresamente, y en el numeral 8 consagra el debido proceso al decir *“Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares”*.

Luego, con ocasión de la Revolución Francesa en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, se plasman las ideas que son muestra de la expresión social que las colonias de Norteamérica establecieron en su propia Constitución al obtener su independencia de Inglaterra y se califican expresamente los derechos que allí se consagran como naturales o derechos humanos, allí en el numeral VII se consagra el debido proceso al expresar que *“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por esta prescritas. Todo aquél que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe ser castigado, y todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia”*. A su vez, en el numeral VIII dice que *“La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son evidentemente necesarias; y nadie debe ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada”*. Y en el numeral IX manifiesta que *“Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona”*.

Por último, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la cual sentó las bases para la creación de los pactos internacionales, en el artículo 10 afirma que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. En el artículo 11 expresa en su numeral 1 que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público”*

en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". En el numeral 2 dice que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

4. EL MEJOR APORTE ES EL DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

Con base en lo anterior, concluimos que es en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el que representa el mayor aporte, porque nace y sienta las bases del moderno derecho público, específicamente, del derecho constitucional contemporáneo como la disciplina de los derechos humanos, donde el ser humano y su dignidad es el epicentro del Estado constitucional, de la competencia constitucional y el debido proceso, y al tiempo, del moderno derecho procesal como la disciplina del debido proceso calificado como derecho humano, y además, como un conjunto de derechos como se desprende de los numerales citados en la Declaración. Por ello, pienso que el mayor aporte es el del futuro Estado constitucional que es el Estado de los derechos humanos, más que el del concepto de los derechos subjetivos. Pero, lo que más me interesa destacar, es que se generan las condiciones para que en Europa y América Latina nazca el Estado Constitucional, es decir, el Estado social de derecho, y con él un modelo de competencia constitucional a través de los Tribunales Constitucionales y el debido proceso constitucional como protectores de los derechos humanos. La importancia que debe dársele a la Declaración, es que nace implícitamente la forma de organización política del Estado social de derecho, o también conocida como la del Estado constitucional.

Por ello, comparto lo expresado en la obra la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO de GEORG JELLINEK, traducción de ADOLFO POSADA, cuando sostiene que "*¿Tiene algo que aportar la Declaración francesa a los juristas del siglo XXI? ¿Qué cabe esperar de una lectura actual de dicho documento? Para responder afirmativamente a la primera de esas preguntas bastaría tener en cuenta la Declaración es, todavía hoy, parte integrante de la vigente Constitución francesa de 1958, tal como lo reconoce el preámbulo. Pero eso se vuelve irrelevante cuando se tiene en cuenta que 1789 significa, junto con 1787, la hora inaugural del Estado constitucional y que, dos siglos después, representa una barrera cultural a favor de la dignidad y la libertad humanas que no admite retrocesos. Peter Haberle cita a Kant para recordar que 'Un fenómeno tal*

en la historia de la humanidad ya no se olvida, porque ha dejado al descubierto en la naturaleza humana una capacidad de perfección y una predisposición hacia ella". Más adelante dice que "El famoso artículo 16 de la Declaración dibuja los rasgos esenciales, el 'contenido mínimo', de un Estado constitucional: división de poderes y garantía de los derechos. La enseñanza no se agota en la formulación de una tipología determinada de Estado, sino que ha servido y sigue sirviendo para legitimar el avance de la democracia y las libertades; pero sobre todo ha servido también como parámetro de deslegitimación para aquellos Estados que se quieren presentar como Estados constitucionales cuando en realidad son bien dictaduras constitucionales. Hoy sabemos que más allá de la retórica y de los compromisos de la diplomacia internacional, no hay un Estado que se pueda llamar constitucional sin tener prevista una separación de poderes y reconocidos (y garantizados) los derechos fundamentales. Quizá sea este precepto el que signifique la clave de bóveda del constitucionalismo. Bastaría con él para que la declaración hubiera pasado a la historia de la lucha de las libertades contra el despotismo. Pero la Declaración ofrece mucha más materia para alimentar la construcción de esa obra siempre inacabada que es el Estado constitucional"⁽¹⁰⁾.

5. EXISTE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y UN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y NO UN DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

En un Estado constitucional, no es posible hablar de un derecho constitucional procesal. El derecho constitucional reglamenta el derecho procesal, pero a través de normas sustanciales constitucionales, y por esa razón en forma abstracta, impersonal y genérica. No puede entenderse como puede hablarse de un derecho constitucional procesal, cuando no se observan en la Constitución Nacional normas procesales que desarrollen mecanismos para hacer efectivos los derechos sustanciales. Se observan derechos sustantivos reglamentados mediante normas sustantivas constitucionales, teniendo en cuenta la distinción entre norma sustancial y norma procesal que no ha perdido vigencia. En el derecho constitucional tanto el debido proceso como la jurisdicción son derechos sustanciales, reglamentados en forma genérica, impersonal y abstracta. Dicho de otra manera, los reglamenta el derecho constitucional y no una nueva disciplina jurídica como es el Constitucional Procesal.

No me parece que por el solo hecho de estar reglamentadas las garantías legales sustanciales y las procesales en la Carta Política, hayan nacido unas nuevas disciplinas jurídicas como el derecho constitucional civil, constitucional

penal, constitucional laboral, etc., y además, de un constitucional procesal, etc. Me parece que la terminología está mal e inadecuadamente empleada, porque cuando mencionamos dichas disciplinas, no se trata de dos disciplinas distintas y diferentes a nivel de la Constitución Nacional el derecho constitucional y el constitucional procesal, siendo redundante pues se trata de una sola disciplina sustancial como es el derecho constitucional, al cual pertenecen todas las disciplinas jurídicas, pues el derecho civil, penal, laboral etc., así como el derecho procesal son temas sustanciales del derecho constitucional. Podemos hablar de dos disciplinas jurídicas diferentes, el derecho constitucional y el derecho procesal cuando este último se reglamenta a través de la ley, es decir, en los Códigos de Procedimiento. Y como son diferentes en el campo legal existe de un lado el derecho constitucional, y de otro lado, el derecho procesal constitucional, procesal civil, procesal penal, procesal laboral, etc, que son las que realmente existen al lado de las disciplinas del derecho civil, penal, laboral, etc. Dentro de la Carta Política que es sustancial, ahora existen las garantías legales sustanciales y las procesales allí aplicadas y reglamentadas, razón por la cual son instituciones sustanciales del derecho constitucional, y por lo tanto, para decirlo de una vez son garantías sustanciales constitucionales, situación esta que no permite hablar ni de un derecho constitucional civil, penal, laboral, etc., ni tampoco de un derecho constitucional procesal. Existe un derecho constitucional que reglamenta las garantías legales sustanciales y procesales, tanto constitucionales, como civiles, penales, laborales, etc., como igualmente existe un derecho procesal constitucional para hacer efectivas esas garantías sustanciales que se denominan constitucionales, y asimismo existe un derecho procesal civil, un derecho procesal penal, un derecho procesal laboral, etc., para hacer efectivas esas garantías legales sustanciales que se llaman civiles, penales, laborales, etc., como también existe un derecho internacional que lo constituye el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos que reglamenta las garantías sustanciales y las procesales y un derecho procesal internacional. No existe un derecho internacional civil, penal, laboral etc., ni un derecho internacional procesal.

Por los anteriores argumentos no comparto la tesis del profesor ERNESTO REY CANTOR, cuando expresa que *"El derecho constitucional procesal es una rama del derecho constitucional que estudia los valores, principios, garantías, categorías e instituciones procesales establecidos en la Constitución Política. Se trata de una disciplina jurídica que se gestó con el nacimiento del Estado constitucional y que ha venido evolucionando a partir de la aparición de las primeras Constituciones escritas europeas; las*

expedidas en la segunda parte del siglo XX contienen un plexo cargado de normas procesales⁽¹¹⁾. Tampoco comparto la tesis del brillante maestro HÉCTOR FIX ZAMUDIO, cuando dice que *"... lo cierto es que la única forma de delimitar ambas materias, es la consideración de que pueden configurarse dos sectores de estudio, uno que podemos calificar como 'derecho procesal constitucional' en sentido estricto, y otro 'derecho constitucional procesal', como lo señalaremos adelante*⁽¹²⁾. Y luego agrega refiriéndose al derecho constitucional procesal que *"Esta disciplina, como se señaló anteriormente (ver supra, párr. 9) se ocupa del estudio de las instituciones o de las categorías procesales establecidas por la Constitución"*⁽¹³⁾.

De acuerdo con lo anterior, la reglamentación que aparece sobre el debido proceso en la Carta Política y todo lo que de él hace parte, en forma abstracta, impersonal y genérica, son garantías sustanciales del derecho constitucional, y por ello, temas propios del derecho constitucional. El debido proceso en la Constitución Nacional es una garantía sustancial, es un derecho humano sustancial y no procesal. Es una garantía sustancial constitucional y no constitucional procesal.

En efecto, el debido proceso es un tema del derecho constitucional junto con todos los demás temas que hacen parte de él. El debido proceso es el que reglamenta uno de los poderes públicos del Estado como es la denominada rama judicial o poder judicial. Luego, es un concepto propio del derecho constitucional, porque tiene que ver con uno de los poderes públicos del Estado. Del debido proceso hace parte la jurisdicción y su organización mediante las distintas jurisdicciones que se traducen en los distintos despachos judiciales, dirigido por un juez que es el director junto con las partes que participan allí, donde se aplica el derecho sustancial y el derecho procesal a los casos concretos, previamente mediante el establecimiento de unas competencias, dentro de un procedimiento, solicitando, decretando y practicando pruebas judiciales. Quiere decir lo anterior que, son temas propios y no ajenos del debido proceso, y por consiguiente, temas que reglamenta el derecho constitucional. Lo que sucede es que ahora el derecho constitucional reglamenta los temas que son de él y lo que no hacía antes, pero en forma abstracta, impersonal y genérica. Si el debido proceso está constitucionalizado e internacionalizado en el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos fundamentales, por lógica conclusión también las distintas ramas del derecho que son las que se aplican dentro de él, esto es, sus garantías sustanciales y las procesales. Esto es lo que responde a un verdadero

Estado Constitucional y al moderno derecho constitucional, porque son parte del Estado Constitucional, es decir, parte del derecho constitucional, razón por la cual no puede hablarse dentro del Estado constitucional de un derecho constitucional procesal.

Pero, la reglamentación del debido proceso mediante los distintos procesos que conocemos, tales como, proceso civil, penal, laboral, constitucional, etc., en forma concreta y específica a través de los Códigos de Procedimiento, ya no es tema del derecho constitucional, sino tema del derecho procesal civil, del derecho procesal penal, del derecho procesal laboral, etc., y del procesal constitucional aunque no exista el Código Procesal Constitucional. Un Código de Procedimiento es el debido proceso desarrollado específicamente y es un derecho humano procesal, porque establece los mecanismos para hacer efectivos los derechos sustanciales.

Los derechos humanos y las garantías constitucionales, que reglamenta y desarrolla el derecho constitucional abstracta, impersonal y genéricamente, son incuestionablemente temas del derecho constitucional. Pero, ya esos derechos humanos y garantías reglamentados de manera específica y concreta a través de la ley, son temas del derecho procesal constitucional, civil, penal, laboral, etc. Así tenemos que son temas tratados adecuadamente, o bien por el derecho constitucional o por el derecho procesal constitucional, procesal civil, procesal penal, procesal laboral, etc., pero no por unas nuevas disciplinas jurídicas como se pretenden crear al hablar del derecho constitucional civil, penal, laboral, etc., y además, del derecho constitucional procesal.

6. HAN HECHO LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA EL TRÁNSITO DEL ESTADO DE LA LEGALIDAD AL ESTADO DE CONSTITUCIONALIDAD

La pregunta que nos podríamos hacer es si los países de Latinoamérica han hecho tránsito verdaderamente del Estado de la legalidad al Estado constitucional donde su fin esencial es la realización efectiva de los derechos humanos, si existe una competencia constitucional que sea realmente democrática, con la creación de los jueces constitucionales diferentes de los jueces ordinarios y los tribunales constitucionales, para que sea verdaderamente imparcial y transparente en la efectividad de los derechos humanos, y si el derecho procesal siguió la ruta del derecho humano y es hoy un concepto principal, o por el contrario, el derecho procesal se enrutó por el camino del procesalismo, considerando el debido proceso como instrumento o método, porque con él se realiza el derecho constitucional

contemporáneo que regula los derechos humanos, mediante el debido procesal legal, constitucional o internacional. Jurídicamente hablando también preguntaría, si los países Latinoamericanos dieron estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 1, capítulo I de la Parte I de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, después de 27 años de vigencia, máxime si tenemos en cuenta que desde 1789 hasta 1948 debieron pasar dos guerras crueles y pavorosas y 159 años, 180 con relación a la Convención de 1969, 130 años con relación a la de Weimar de 1919, 189 con relación a la Constitución de España de 1978, 202 años respecto a la Constitución de Colombia y 210 años en Venezuela para acoger los derechos humanos.

Lo anterior, porque como lo vengo sosteniendo, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, del Estado de legalidad se pasó al Estado de constitucionalidad, la que para mayor precisión y claridad por la trascendencia que tiene podemos entender en palabras de LOUIS FAVOREAU, como *"La constitucionalidad ha reemplazado la legalidad por lo menos en dos de sus funciones esenciales: ser la 'fuente de fuentes' y ser el vehículo de los valores esenciales o fundamentales. Como escribe Alessandro Pizzorusso, mientras que la ley era la 'fuente de fuentes' hoy ella 'no es más que una fuente entre muchas otras'. En lo sucesivo, es la Constitución que cumple con este papel, distribuyendo las competencias normativas que ahora se ejercen bajo la vigilancia del juez constitucional, lo que excluye toda tentación para el legislador de volver el maestro del juego". Más adelante dice que "Igualmente, la constitucionalidad ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad. Esto es evidente en los países con una Constitución moderna en la cual, a menudo de manera precisa y detallada, se encuentran las libertades y los derechos fundamentales de generaciones sucesivas, cuyo respeto se confía al juez constitucional; empero, en Francia esto aparece de manera clara, y cada vez más, después de un cuarto de siglo, mediante la activación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y del preámbulo de la Constitución de 1946"*¹⁴. Prueba de ello, es que ciento treinta años después aparece la Constitución de Weimar en 1919; ciento cincuenta y siete años después la de Francia en 1946; ciento cincuenta y nueve años después la de Alemania en 1948; ciento ochenta y nueve años después la de España en 1978, y en América Latina en Colombia en 1991 y Venezuela en 1999.

7. SISTEMA JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CADA PAÍS LATINOAMERICANO TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Por el tránsito del Estado de derecho al Estado constitucional, el sistema jurídico de protección de los derechos humanos, el cual debe tener cada país en América Latina, implica que el sistema jurídico no solo sea de origen legal, sino también de origen jurisprudencial, es decir, donde mande la norma legal y la norma jurisprudencial. Debe existir un sistema de precedentes judiciales, con fuerza obligatoria, lo cual exige un cambio de fuentes en cada país. Pero, por encima de ellas la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad, el cual debe primar en el orden jurídico interno al estar incluido en la Carta Magna. Esto quiere decir, que el juez ordinario no solo debe respetar la ley cuando la interpreta al aplicarla, sino que además, debe acatar el precedente judicial del tribunal ordinario que tiene cada país, como también la Constitución Nacional, la jurisprudencia del tribunal constitucional, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo por el respeto del derecho a la supremacía e integridad de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad. Al tribunal ordinario, le corresponde asimismo respetar la Constitución, el precedente del tribunal constitucional, el bloque de constitucionalidad y el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esa debe ser la incidencia de los fundamentos constitucionales e internacionales en el proceso en materia de derechos humanos, para que pueda hablarse que pasamos del principio de la legalidad al principio de constitucionalidad. El juez ya no es la boca que solamente pronuncia las palabras de la ley, sino la boca que pronuncia las palabras de la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Es al juez ordinario al primero a quien le corresponde proteger los derechos humanos, pues al proceso ordinario ingresa antes que el demandante, demandado, indagado, imputado o procesado, un ser humano. Esa es la razón para sostener que el debido proceso ordinario debe realizarse como derecho humano que es, porque con las garantías procesales hay que hacer efectivas las garantías legales sustanciales y las garantías sustanciales constitucionales. El debido proceso es el principal derecho humano, con el cual se hacen efectivos todos los demás derechos humanos, a más de los derechos subjetivos sustanciales o relaciones jurídicas sustanciales que las partes disputan en el proceso judicial, en procura de la dignidad humana. Aquí está la importancia y la repercusión en la vida del ser humano. Por lo tanto, la dignidad humana se realiza es con el debido proceso que es el derecho humano. Por ello, cuando el debido

proceso legal se realiza como derecho humano, siempre es sustantivo, razón por la cual en mi concepto no existe un debido proceso legal con el cual se alude a los procedimientos.

Si el juez ordinario agrede la ley y el proceso tiene recurso de casación, debe agotarse este mecanismo interno ante el tribunal ordinario, para proceder a la acción de amparo o tutela a fin de proteger el derecho humano fundamental violentado. Si no lo tiene debe formularse directamente la acción de amparo o tutela ante el juez constitucional. Ahora bien, si el tribunal ordinario violenta los derechos humanos fundamentales, debe formularse la acción de amparo o tutela ante el juez constitucional. En todo caso, es al juez y al tribunal ordinario a quien debe pedírsele que restablezca la garantía legal sustancial o procesal vulnerada, porque con ello restablece la garantía constitucional que también al tiempo vulneró. El juez y el tribunal ordinario al violentar la ley, al tiempo, violentan esa misma garantía legal que está consagrada en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, siempre y cuando las disciplinas jurídicas estén constitucionalizadas en el sistema jurídico de cada país, constitucionalización que hace parte del Estado constitucional.

Pero, si el juez ordinario persiste en su actitud caprichosa de no restablecer las garantías que vulneró, debe acudir al juez constitucional quien debe respetar la Constitución Nacional, el precedente del tribunal constitucional, el bloque de constitucionalidad y el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para restablecer la garantía constitucional violentada que es la función que le corresponde, pues de lo contrario la sentencia debe ser revisada eventualmente por el tribunal constitucional si el control es difuso o bien si es concentrado. El tribunal constitucional debe respetar el bloque de constitucionalidad y el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si el tribunal constitucional violenta el bloque de constitucionalidad y el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe procederse a formular la petición o comunicación dentro del término legal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para hacer viable la demanda ante la Corte. Esta es la estructura de competencias que debe aparecer en todas las Constituciones de los países Latinoamericanos, para poder hacer real el Estado constitucional democrático de derecho, el cual es el Estado material por la efectividad de los derechos humanos y de la dignidad humana. El Estado constitucional sin ese sistema jurídico de protección de los derechos humanos, es en realidad un Estado de derecho, formal y no social.

En el sistema jurídico de cada país Latinoamericano, todo proceso constitucional debe ser consagrado como derecho humano, y no como instrumento o método, es decir, debe ser sustantivo y no formal, incluido el proceso de constitucionalidad del acto legislativo que aprueba la reelección presidencial, el cual en casi todos los países es instrumental o formal. El acto legislativo de la reelección presidencial no solo debe ser confrontado por sus requisitos de forma, sino con la realización de los derechos humanos, para hacer posible la consolidación del Estado constitucional. En Colombia, este proceso debió haberse confrontado con la efectiva realización de los derechos humanos, y nadie más, para hacerlo que la Corte Constitucional por ser la guardiana de la Constitución, aplicando la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 379 y demás. Es muy difícil que dentro de un sistema capitalista incontrolable en la riqueza que produce para pocos y la pobreza para todos impuesto quieran o no los colombianos, dicho proceso llegue a ser un derecho humano como es, pues siempre será un instrumento o método al servicio de la continuidad del establecimiento.

Pero no basta adecuar el derecho interno en cada país para la efectividad de los derechos y libertades consagrados en la Convención, sino que además, se necesita de la voluntad política de las dos ramas restantes del poder público, pues todas están comprometidas con la realización de la justicia social, esto es, el legislativo y el ejecutivo. El solo órgano judicial no sirve, pues por el sistema económico neoliberal que controlan y manejan el Legislativo y el Ejecutivo, es poca la incidencia de la rama judicial o poder judicial en la realización de los derechos humanos. El sistema neoliberal no deja subsistir a plenitud el Estado constitucional, pues él es miseria, pobreza y plusvalía.

Sin embargo, hay que decir que dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a la cabeza con la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido eficaz, a pesar como lo dicen THOMAS BUERGENTHAL, ROBERT E. NORRIS y DINAH SHELTON en el libro LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS *"Es muy temprano, obviamente, para saber si, y cuán bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá llevar a cabo su encargo. La respuesta depende del clima político de las Américas y de la actitud de los gobiernos americanos hacia los derechos humanos en general. Aun cuando ese clima sea favorable, y lo era durante algún tiempo, tal vez no lo es ahora, mucho dependerá de la voluntad de los gobiernos para aceptar la competencia de la Corte y de la voluntad de la Comisión para utilizar la Corte"*⁽¹⁴⁾.

8. DENOMINACIÓN DEL DERECHO PROCESAL: EL DEBIDO PROCESO ES EL DERECHO HUMANO Y EL CONCEPTO PRINCIPAL Y LA JURISDICCIÓN EL INSTRUMENTO Y EL CONCEPTO SUBORDINADO

Entonces, al ser denominada esta rama del derecho como derecho procesal, se le dio el puesto de honor que le corresponde como derecho humano que es, y no como derecho jurisdiccional, toda vez que por encima del concepto de derecho subjetivo como es la jurisdicción, está el concepto del derecho humano. El concepto del derecho subjetivo si nació con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mientras que el concepto de los derechos humanos no, porque simplemente fueron proclamados y ya existían. De otro lado, el debido proceso como nació como un conjunto de derechos, la jurisdicción es una garantía más junto con todas las demás, pues todos sabemos que la jurisdicción se realiza a través de él, esto es, el debido proceso se construye con la función jurisdiccional. Por ello, cuando mencionamos el poder judicial o rama judicial sin temor podríamos decir que reglamenta el derecho procesal, o como lo venimos diciendo, el debido proceso porque es el derecho humano, y por lo tanto, el concepto principal y la jurisdicción el concepto subordinado. Es que cuando se habla de la rama judicial o del poder judicial, no solo se alude a la jurisdicción, sino además, al debido proceso, a la impugnación, etc. Así humanizamos el derecho procesal, pero de las cosas más difíciles en estos tiempos, es humanizar al humano.

9. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

La propuesta del sistema jurídico de protección de los derechos humanos en los países de América Latina, necesita de la constitucionalización de las ramas del derecho, pero más que ello, la constitucionalización hace parte del verdadero Estado constitucional. Las disciplinas jurídicas se reglamentan ya no solo en la ley, sino también en la Constitución Nacional, y como se dijo antes, en el bloque de constitucionalidad. Por ello, hay que estudiarlas en la ley, la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Están constitucionalizadas para que se entienda que con el proceso dentro del cual el juez aplica las garantías sustanciales y procesales, debe hacerse efectivo el Estado constitucional, para lograr la dignificación de la sociedad, la cual debe obtenerse con el debido proceso como poder público del Estado e integrante de la parte orgánica, mediante la realización de la parte dogmática representada en el sistema constitucional de derechos humanos, dentro del cual está incluido el bloque de constitucionalidad que es el contenido político e ideológico de la Constitución.

En esta forma, se realiza el contenido político e ideológico, y al tiempo se le da contenido político e ideológico a las disciplinas o ramas del derecho, contribuyendo así con la formación de una conciencia política en el abogado. Por la contaminación con el derecho constitucional y el derecho internacional se hace el camino para la formación de una conciencia política en el juez, estudiante y abogado, pues conduce al estudio de las ciencias políticas, económicas y sociales, es decir, a la cultura constitucional, la del constitucionalismo humanista, o para decirlo en dos palabras, a la ideología de los derechos humanos. Significa, que con el proceso judicial se debe realizar el contenido político e ideológico como es el conjunto de derechos humanos, incluidas las garantías que sean de las disciplinas o ramas del derecho y las que no sean, haciendo parte el bloque de constitucionalidad que debe estar incluido en toda Constitución, así como también, las garantías legales sustanciales y procesales que son los mismos derechos subjetivos sustanciales o las relaciones jurídicas sustanciales que las partes disputan. En el proceso el juez debe aplicar la ley, la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, como igualmente, le corresponde al legislador al expedir la ley y al ejecutivo al dictar sus decretos. Al explicar el derecho hay que enseñar ideologías y no solamente Códigos. Enseñar la ideología del ser humano que está en el constitucionalismo humanista, esto es, enseñar la ideología de los derechos humanos, y no tanta y sola técnica. Cuando el docente o el conferencista explican mera técnica, esto es, la sola norma legal ponen a quienes los escuchan de espaldas a la realidad, los alienan de por vida, porque el ser humano más reaccionario en el medio social es el abogado, pues no defiende ni siquiera sus propios derechos como ser humano que es.

Las garantías sustanciales y procesales, ya no solo están reglamentadas a través de la ley, esto es, en los Códigos sustanciales y procesales. Ahora deben estar reglamentadas en la Constitución Nacional, y además, en el bloque de constitucionalidad. La incidencia es debido a la constitucionalización y a la internacionalización en el bloque de constitucionalidad de las garantías sustanciales y las procesales. Entonces, es al juez ordinario a quien le corresponde por mandato constitucional, hacer prevalecer los derechos humanos y las garantías constitucionales y los internacionalizados en el bloque, al aplicar las garantías legales sustanciales y procesales en el proceso judicial. Todos los actos del juez deben ser constitucionalizados e internacionalizados.

10. CONCLUSIONES

Del inventario sobre las Constituciones de América Latina, podemos deducir que el Estado constitucional no se ha realizado a plenitud, las competencias constitucionales no están diseñadas a cabalidad en forma democrática y el debido proceso constitucional no se ha desarrollado como humano que es. Pienso que en América Latina no solo a nivel de la disciplina jurídica sino en las Constituciones, tiene más apoyo la tesis del debido proceso como instrumento o método que como derecho humano. Del debido proceso como derecho humano, pasamos al debido proceso como instrumento o método. Es necesario humanizar la sociedad y el derecho procesal, y para ello, volver del debido proceso como instrumento o método al debido proceso como derecho humano.

Se necesita la enseñanza del derecho como ciencia para formar el humanista con formación social. Es lo que tanto llamamos para descrestar como la formación de profesionales con criterios políticos, estribillo muy utilizado pero que no cumplen la mayor parte de las universidades en América Latina, pues existe ante todo para decirlo en una sola palabra, un compromiso de la universidad utilizando la ciencia, con el desarrollo político y cultural, y no solo el desarrollo tecnológico del país a través de la técnica. En cambio, cuando el docente enseña solamente el instrumento a través del cual se expresa el derecho como es la ley en el entendido de Códigos, se forma el técnico.

Enseñar el derecho como ciencia implica el estudio de su objeto material como es la conducta humana, y su objeto formal como es el acto de justicia, y no la ley porque no es objeto formal del derecho. Por ello, el derecho estudia la conducta humana desde el punto de vista del acto de justicia, y vamos a decirlo desde ahora, justicia material que significa justicia real y efectiva, lo que convierte el derecho en una ciencia humanística, pues el acto de justicia material es obra del ser humano y no de la ley, el cual consiste en que el hombre dé al hombre lo que al hombre le pertenece, que el hombre no sea privado de lo que le pertenece por obra de otro hombre, que el hombre no le quite al hombre lo que le corresponde, y en definitiva, darle a cada uno su derecho. Entonces, con el acto de justicia material se humaniza al hombre, y por lo tanto, a la sociedad, creando y haciendo cierto y real el orden político, económico y social justo, quedando en claro que el objeto del derecho es la realización de la justicia material. Estudia el ser humano como protagonista de su conducta justa, toda vez que el hombre no debe crear el instrumento del derecho como es la ley para deshumanizarse.

Pero el estudio del derecho como ciencia, es decir, como acto de justicia material del hombre implica el estudio de la realidad social porque es en ella donde se tiene que adaptar, plasmar o materializar, pues con el acto de justicia material se aspira tener una realidad social justa, para que no se disuelva y permita la convivencia entre los hombres y termine consolidando la paz social.

(7) EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1977, tercera edición, páginas 149 y 150.

(8) EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1977, tercera edición, páginas 151 y 152.

(9) HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de Derecho Procesal*, Teoría General del Proceso, tomo I, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, segunda edición, 1999, página 10.

(10) JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, *La angustia del derecho procesal*, *Revista de Filosofía*, tomo 1, número 1, Bogotá, Colombia, primera edición, 1999, páginas 29 y 30.

(6) LUIS GUILLERMO ACERO CALLEJO, *Teoría Aplicada de la Jurisdicción: estudio sobre la renovación del término-jurisdicción, acción y proceso*, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, primera edición, agosto, 2004, página 43.

(7) LUIS GUILLERMO ACERO CALLEJO, *Teoría Aplicada de la Jurisdicción: estudio sobre la renovación del término jurisdicción, acción y proceso*, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, primera edición, agosto, 2004, páginas 44 y 45.

(8) LUIS GUILLERMO ACERO CALLEJO, *Teoría Aplicada de la Jurisdicción: estudio sobre la renovación del término jurisdicción, acción y proceso*, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, primera edición, agosto, 2004, página 69.

(9) MAURICIO BEUCHOT, *Derechos Humanos, Historia y Filosofía*, *Revista de Ética, Filosofía del Derecho y Política*, número 70, primera edición, 1999, Distribuciones Fontanars S.A., México, página 28.

(10) GEORG JELLINEK, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, traducción de ADOLFO POSADA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de estudios, número 12, segunda edición, 2003, Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 23 y 24.

BIBLIOGRAFÍA

- (1) JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, Teoría y práctica para establecer competencias en materia civil, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Colombia, primera edición, 2003, página 29.
- (2) EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1977, tercera edición, páginas 149 y 150.
- (3) EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1977, tercera edición, páginas 151 y 152.
- (4) HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo I, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, decimocuarta edición, 1996, página 159.
- (5) JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, La enseñanza del derecho procesal, ritualismo o efectividad del derecho sustancial, Ediciones Librería del Profesional., Bogotá, Colombia, primera edición, 1999, páginas 29 y 30.
- (6) LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO, Teoría Aplicada de la Jurisdicción: estudio sobre la renovación del trinomio jurisdicción, acción y proceso, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, primera edición, agosto, 2004, página 43.
- (7) LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO, Teoría Aplicada de la Jurisdicción: estudio sobre la renovación del trinomio jurisdicción, acción y proceso, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, primera edición, agosto, 2004, páginas 44 y 45.
- (8) LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO, Teoría Aplicada de la Jurisdicción: estudio sobre la renovación del trinomio jurisdicción, acción y proceso, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, primera edición, agosto, 2004, página 69.
- (9) MAURICIO BEUCHOT, Derechos Humanos, Historia y Filosofía, biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, número 70, primera edición, 1999, Distribuciones Fontamara S.A., México, página 58.
- (10) GEORG JELLINEK, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, traducción de ADOLFO POSADA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de estudios, número 12, segunda edición, 2003, Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 23 y 24.

- (11) ERNESTO REY CANTOR, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Constitucional Procesal, Derechos Humanos Procesales, ediciones Ciencia y Derecho, breviaros jurídicos No. 9, Bogotá, Colombia, 2001, páginas 138 y 139.
- (12) HÉCTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Derecho Procesal Constitucional, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, primera edición, 2002, México, página 25.
- (13) HÉCTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Derecho Procesal Constitucional, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, primera edición, 2002, México, página 46.
- (14) LOUIS FAVOREAU, Legalidad y Constitucionalidad, la Constitucionalización del Derecho, traducción de Magdalena Correa Henao, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, temas de derecho público No. 59, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, primera edición, julio 2000, páginas 36 y 37.